

Coyhaique, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, comparece don Aldo Basquee Cid, abogado, Defensor Penal Privado, en representación de Ernesto Reyes Gálvez, condenado en autos RIT 211-2023 RUC 2310047817-K del Juzgado de Garantía de Chile Chico, quien cumple condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chile Chico, ejerciendo la acción constitucional de amparo en contra de resolución de 21 de noviembre de 2023, del Juez de Garantía de Chile Chico don Guillermo Frene Candia, quien autorizó sanción disciplinaria en contra de su representado por estimarla ajustada a derecho, solicitando, en suma, se acoja la acción constitucional, se deje sin efecto lo resuelto con fecha 29 de noviembre de 2023 y la Resolución Interna N° 12 de fecha 13 de septiembre de 2023, emanada por el CDP de Chile Chico, por carecer esta de fundamentación, sin perjuicio de otras medidas que esta Corte determine para restablecer el imperio del derecho.

Con fecha 13 de diciembre del año en curso se evacuó el informe por el Juez recurrido y se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día 14 del mes y año en curso, escuchando el alegato del abogado don Aldo Basquee Cid.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el abogado compareciente fundó su recurso en que, según investigación realizada por Gendarmería de Chile, se determinó que el amparado Ernesto Reyes Gálvez, con fecha 11 de septiembre de 2023, siendo las 14:50 horas, en dependencias del taller de mueblería al interior de la guardia interna, participó en una riña ocurrida entre éste y el imputado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXRXKCNGDK

Juan Naiman Poblete, en la que sólo prestó declaración el amparado Ernesto Reyes Gálvez, quien señaló que fue atacado en el taller por Naiman Poblete, en tanto que éste optó por guardar silencio.

En tal sentido refiere que el 13 de septiembre de 2023, mediante Resolución N° 12 de Gendarmería de Chile, se aplicó sanción a Juan Naiman Poblete y nada se dice del amparado en su parte resolutive, y luego con la misma fecha, el Alcaide del CDP de Chile Chico, informa al Juzgado de Garantía de Chile Chico, la aplicación de la sanción al amparado Ernesto Reyes Gálvez, en consideración al Decreto Supremo N° 518, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme lo dispuesto en el artículo 78, letra K), esto es, por reñir con los demás internos usando armas de cualquier tipo.

Sostiene que el Juzgado de Garantía, en audiencia de 25 de octubre de 2023, requirió a la defensa y a la Fiscalía remitir los antecedentes respecto a la causa RUC 2300994333-1, en la cual se investigan los hechos denunciados por Gendarmería.

Por su parte, en audiencia de 29 de noviembre de 2023, ventilada ante el Tribunal de Garantía de Chile Chico, la Fiscalía Local refiere que inició procedimiento monitorio en contra de Juan Naiman Poblete, por las lesiones ocasionadas al amparado, según da cuenta Causa RUC 2300994333-1, RIT 265-2023, seguida por la falta de lesiones leves.

Así, plantea que el Juez recurrido, con fecha 29 de noviembre de los corrientes, resolvió aprobar la medida disciplinaria decretada por Gendarmería mediante Resolución N° 12 de fecha 13 de septiembre del presente, contra el amparado Ernesto Reyes Gálvez, sin considerar que la Fiscalía determinó que su representado tenía la calidad de víctima en la causa –



penal – y, en cambio, da por sentado que los hechos que motivan la sanción son aquellos descritos en la Resolución mencionada, no obstante, las declaraciones de Reyes Gálvez, donde señala que fue atacado por Naiman Poblete.

Agrega que además de vulnerar gravemente los derechos de la víctima Reyes Gálvez, la resolución del Juez recurrido le causa agravio, y repercute en las condiciones en que se encuentra cumpliendo condena, por cuanto lo priva de ejercer derechos y condiciona su postulación a beneficios futuros, que inciden en obtener mayores espacios de libertad personal.

Manifiesta que la defensa carece de recursos ordinarios para recurrir de la decisión del Juez de Garantía en este caso concreto, por lo que la acción constitucional de amparo, resulta ser la vía posible y apropiada de reproche, ante la decisión que afecta de manera arbitraria e ilegal la libertad individual del amparado, agregando que la potestad del juez en cuanto a autorizar sanciones, conforme al DS 518, debe ser fundada y cumplir los requisitos del artículo 82, el cual reza: *“Toda sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno, el que procederá teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido. De todo ello se dejará constancia sucintamente en la Resolución que aplica la sanción, de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno.*



En caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor.

Para aplicar la sanción, se deberá notificar personalmente al interno de la medida impuesta y de sus fundamentos.”.

En razón de sus fundamentos y previa citas legales, pide se acoja el presente recurso de amparo en los términos ya referidos, al que adjunta los antecedentes propios de la sanción recurrida, y la causa RUC N° 2300994333-1 (RIT 265-2023).

SEGUNDO: Que, el Juez recurrido informó al tenor del recurso, señalando que respecto del condenado, tras sucesivas audiencias postergadas a solicitud de la defensa, se revisó la sanción impuesta al condenado Reyes Gálvez consistente en la privación de toda visita por el plazo de 30 días, estimándose por el informante, que ésta se encontraba ajustada a los antecedentes aportados por Gendarmería de Chile, razonamientos que se consignan en la resolución de fecha 21 de noviembre de 2023.

Indica que en dicha oportunidad, y como consta en el audio que acompaña, se estimó que la circunstancia de no procederse penalmente por el Ministerio Público en contra del amparado, no obsta a la imposición de una sanción disciplinaria por parte de Gendarmería de Chile, dados los distintos estándares de ponderación que se tienen en el ámbito penal, respecto del administrativo sancionatorio, argumentos que se desarrollan en la resolución recurrida, por lo que – continúa justificando el informante – no ha existido decisión absolutoria en materia penal respecto del amparado, sino el ejercicio de la facultad de no iniciar investigación comunicada por la Fiscalía Local de Chile Chico, atendida la falta de denuncia por parte de la víctima



Naiman Poblete, al tratarse de un delito de acción pública previa instancia particular, según consta en presentación del persecutor fiscal, en causa RIT 265-2023.

Con ello, sostiene que exigir parámetros de equivalencia entre la sanción penal y la administrativa, podría llevar a la situación de que hechos no constitutivos de delito pero sí eventualmente antijurídicos, no puedan ser sancionados por Gendarmería de Chile en el uso de sus facultades reglamentarias, por lo que, en definitiva, solicita se tenga por evacuado el informe requerido, acompañando copia de la sentencia dictada en audio, en causa RIT 211-2023 del Juzgado de Garantía de Chile Chico, de la solicitud del Ministerio Público de no iniciar investigación en causa RIT 265-2023 de 30 de noviembre último, y la resolución dictada al efecto.

TERCERO: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual.

CUARTO: Que, primeramente, se debe tener en consideración que, del análisis de los antecedentes existentes, aparece:

a) Que, mediante Ordinario N° 11.01.03 272/23 del Alcaide del CDP de Chile Chico, don José Ruiz Espinoza, se informó al Juzgado de Garantía de esa ciudad que, con fecha 11 de septiembre de 2023, en el sector del taller de mueblería del referido recinto penal, se produjo una riña entre el condenado Ernesto Reyes Gálvez y el imputado Juan Naiman Poblete.

b) Que, en dicha misiva, a raíz de los hechos antes



expuestos, se solicitó autorización al Juez de Garantía, respecto a la sanción disciplinaria propuesta al interno Ernesto Reyes Gálvez, consistente en la privación de toda visita por 30 días, por infracción al artículo 78, letra k), del Decreto Supremo 518, sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en concordancia a lo previsto en el artículo 87 del mismo cuerpo legal.

c) Que, en audiencia de 29 de noviembre del año en curso, el Tribunal conoció de tal solicitud y de la realizada por la defensa, en orden a dejar sin efecto la sanción aplicada por Gendarmería de Chile respecto del amparado de autos y por los hechos precedentemente referidos, sanción administrativa que fue aprobada por el sentenciador en virtud de los antecedentes allegados por Gendarmería de Chile y de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del DS 518.

QUINTO: Que, primeramente, se debe tener en consideración que el amparado cumple condena en el establecimiento penitenciario de Chile Chico por el delito de robo con intimidación, por lo que atendida la propia naturaleza del recurso de amparo, éste no resulta acertado, en tanto no es posible sostener que nos encontramos frente a una privación de libertad personal o amenaza de la seguridad individual del recurrente, con motivo de la actuación del Juez recurrido.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe tener presente el citado artículo 87 del Decreto Supremo 518, sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, cual dispone: *“La repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando*



las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno.”

SÉPTIMO: Que, de igual modo, debe tenerse en consideración que en cumplimiento de la norma en cuestión, Gendarmería de Chile comunicó al Juez de Garantía de Chile Chico los hechos en razón de los cuales propuso la sanción administrativa, de privación de toda visita por 30 días, la que fue conocida y analizada a la luz de los antecedentes allegados por dicha entidad penitenciaria, y previo debate de los intervinientes letrados asistentes a la audiencia de rigor, emitiendo en consecuencia una decisión adoptada por la autoridad competente, en uso de las facultades legales y en el marco de un procedimiento legalmente tramitado, la que se observa debidamente motivada, por lo que, en definitiva, no resulta plausible estimar la existencia de una privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual del amparado, conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución Política de la República, razón por la cual la presente acción de amparo deberá ser rechazada, como se expresará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y **VISTO** lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida en favor del condenado Ernesto Reyes Gálvez, por el abogado don Aldo Basquee Cid, en contra del Juez de Garantía de Chile Chico, don Guillermo Frene Candia.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXRXKCNGDK

Redacción del abogado integrante don Enrique Velásquez
Trujillo.

Rol N° 69-2023 (Amparo).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXRXKCNGDK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E., Ministro Luis Moises Aedo M. y Abogado Integrante Enrique Antonio Velasquez T. Coyhaique, quince de diciembre de dos mil veintitres.

En Coyhaique, a quince de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXRXKCNGDK